

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 24/2006-A,
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO
PRESENTADA POR JOSÉ ARTURO CRUZ
ROMERO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de agosto de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintitrés de junio del presente año en el módulo de acceso DF/01 de este Alto Tribunal, a la que se le asignó el número de folio 077, José Arturo Cruz Romero solicitó la información que detalló en escrito anexo, el cual se transcribe en lo conducente:

“II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

(...)

Atendiendo a lo antes expuesto, a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicito de forma suficiente y total, la siguiente información en relación con:

1.- Los datos y documentos en los que se advierta las ocasiones en las que se ha practicado ejercido (sic) la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con algún hecho o hechos que constituyeran una grave violación de alguna garantía individual. (Segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

1.1. En relación con las ocasiones en que se ha practicado la investigación de hechos que constituyeran una grave violación de alguna garantía individual solicito se me proporcione la información relacionada con:

a) Cuál fue el órgano, poder, Gobernador o – en su caso – el particular que pidió la investigación.

b) En el caso de que la investigación se haya iniciado de oficio, cuáles fueron los elementos, circunstancias y razones que se consideraron para ello.

c) Los funcionarios judiciales, comisionado o comisionados designados para practicar la averiguación o investigación.

d) El proceso de inicio, desarrollo y conclusión de las investigaciones practicadas con motivo del ejercicio de la facultad consagrada en el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional.

e) Los resultados obtenidos de la investigación practicada.

f) En relación con los resultados obtenidos por la práctica de la investigación, cuál fue el destino y consecuencias de dichos resultados.

2.- Cuáles son los antecedentes mediatos e inmediatos en los que se ha practicado de oficio la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, en los casos en que a su juicio se puso en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. (Tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

2.1. *En relación con las ocasiones en que se ha practicado de oficio la investigación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, en los casos en que a su juicio se puso en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión, solicito se me proporcione la información relacionada con:*

a) Cuáles fueron las razones, motivos o circunstancias especiales consideradas para llevar a cabo la investigación correspondiente.

b) Los funcionarios judiciales, comisionado o comisionados designados para practicar la averiguación o investigación.

c) La documentación referente al inicio, desarrollo y conclusión de las investigaciones practicadas con motivo del ejercicio de la facultad consagrada en el tercer párrafo del artículo 97 Constitucional. (Hechos que constituyan violación al voto público)

d) Los resultados obtenidos de la investigación practicada.

e) En relación con los resultados obtenidos por la práctica de la investigación, cuál fue el Órgano al que se remitieron aquéllos.

(...)

IV.- LA MODALIDAD EN QUE SE PREFIERA SE OTORGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

En relación con el presente requisito, manifiesto que la información solicitada me sea proporcionada a través de:

1. DVD o Disco compacto que contenga EL TOTAL de la información solicitada.

2.- *En caso de que lo anterior resulte difícil, solicito la información a través de CONSULTA FÍSICA, por lo que en este último supuesto solicitaré de manera específica y posterior las COPIAS SIMPLES que me sean necesarias.*

(...)”

II. En relación con la información indicada, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, después de haber calificado la procedencia de la solicitud, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/0935/2006, recibido el veintisiete de junio de dos mil seis en la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, solicitó que esa área verificara la disponibilidad de la información anteriormente precisada.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número DGPIJ/396/2006, el cuatro de julio pasado, el Director General de Planeación de lo Jurídico informó que esa dirección general “(...) *no cuenta con la información solicitada.*”

IV. Derivado de la respuesta de la unidad administrativa requerida, en el sentido de que no cuenta con la información solicitada, la titular de la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información dicho informe, así como el expediente y demás documentos necesarios para integrar esta clasificación de información.

V. El Presidente de este Comité ordenó integrar la respectiva clasificación de información, que registrada quedó con el número 24/2006-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el cinco de julio del año en curso al titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría para formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. En sesión de doce de julio del presente, este órgano colegiado acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta resolución se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información presentada por José Arturo Cruz Romero, ya que el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico señaló que no tiene en sus archivos la información solicitada, la cual se relaciona con el ejercicio de la facultad de investigación que este Alto Tribunal tiene conferida en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Con el fin de determinar lo conducente en esta clasificación de información, es necesario tomar en cuenta que José Arturo Cruz Romero solicitó diversa información en relación con las ocasiones en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejercido la facultad de investigación prevista tanto en el párrafo segundo, como en el tercero del artículo 97 Constitucional,

la que de manera específica, se detalla en la transcripción hecha en el primer antecedente de esta resolución y respecto de la cual, la unidad departamental requerida, Dirección General de Planeación de lo Jurídico, informó no contar con dicha información.

En ese sentido, previamente a analizar si es válida la respuesta de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, tal como este Comité de Acceso a la Información lo hizo al resolver las clasificaciones de información 07/2005-A y 08/2005-A, 35/2005-A y 09/2006-A, entre otras, debe atenderse lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)”

De la lectura de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, **debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada**, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe considerarse la cantidad de documentos a consultar para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si en el órgano del Estado al que le fue requerida, existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe estimarse, en principio, que **en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información** y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es conveniente precisar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, **no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los**

documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, **debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva**, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física;

II. Por medio de comunicación electrónica;

III. En medio magnético u óptico;

IV. En copias simples o certificadas; o,

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”

Por otra parte, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de

elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe precisar que la referida conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que **simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.**

De los argumentos anteriormente expuestos, los cuales, como se indicó, han sido plasmados en diversas clasificaciones de información sobre solicitudes de información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, se concluye que este órgano colegiado ha sostenido, sustancialmente, que: a) la información sobre la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado; b) cuando se solicita información estadística sobre las funciones desarrolladas por un órgano del Estado, debe tenerse en cuenta si con sólo permitir la consulta física de los documentos en los que conste se satisface el derecho de acceso a la información, pues tratándose de información contenida en un número elevado de documentos, la consulta física puede representar una limitante para el peticionario; c) debe considerarse si en ese órgano del Estado existe un área con atribuciones para el análisis y procesamiento de datos para la elaboración de un documento en el que conste la información que se solicita; y, d) ello no implica, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que el derecho de acceso a la información, como principio general, obligue al procesamiento de datos contenidos en los documentos que tiene bajo su resguardo un órgano del Estado.

En abono a lo señalado, en las clasificaciones de información a que se hizo referencia, también se sostiene que la unidad departamental de este Alto

Tribunal con atribuciones para realizar ese tipo de documentos es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, ya que el punto de acuerdo duodécimo, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: “*DÉCIMO SEGUNDO. La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: (...) III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable; (...)*”, lo que permite concluir, que dicha área es la obligada a ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional inherente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, debe enfatizarse que al resolver las clasificaciones de información 35/2005-A y 09/2006-A, este órgano colegiado determinó conforme a los argumentos que se han expuesto, respectivamente y de manera específica, que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debía tener bajo su resguardo, o en su caso elaborar, un documento en el que conste la información relativa al número de veces en que este Alto Tribunal ha ejercido la facultad de investigación en comento, y el número de veces en que se ha negado a ejercer dicha facultad.

Derivado del orden de ideas expuesto, ya que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico tiene entre sus atribuciones, ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, lo concerniente al número de veces en que este Alto Tribunal ha ejercido la facultad de investigación que prevé el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, sobre violación grave de alguna garantía individual o de hechos que constituyan violación del voto público y pongan en riesgo la legalidad de todo el proceso electoral de alguno de los Poderes de la Unión, este Comité estima que la referida unidad departamental debe tener bajo su resguardo el documento en el que consten esos datos estadísticos, tomando en cuenta las diversas reformas que ha sufrido el artículo desde su vigencia a partir de mil novecientos

diecisiete y hasta la fecha, tan es así, que dicho documento fue materia de revisión por este comité el quince de junio próximo pasado en la ejecución 11/2006, relacionada con la clasificación de información 35/2005-A, en la que se determinó devolverlo a la unidad departamental para ser modificado conforme las observaciones que en dicha resolución se plasmaron.

En ese sentido, ya que existe un documento bajo resguardo de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal en ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97 de la Constitución Federal, debe tenerse presente qué fue lo solicitado expresamente por José Arturo Cruz Romero:

“1.- Los datos y documentos en los que se advierta las ocasiones en las que se ha practicado ejercido la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con algún hecho o hechos que constituyeran una grave violación de alguna garantía individual. (Segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

1.1. En relación con las ocasiones en que se ha practicado la investigación de hechos que constituyeran una grave violación de alguna garantía individual solicito se me proporcione la información relacionada con:

a) Cuál fue el órgano, poder, Gobernador o – en su caso – el particular que pidió la investigación.

b) En el caso de que la investigación se haya iniciado de oficio, cuáles fueron los elementos, circunstancias y razones que se consideraron para ello.

c) Los funcionarios judiciales, comisionado o comisionados designados para practicar la averiguación o investigación.

d) El proceso de inicio, desarrollo y conclusión de las investigaciones practicadas con motivo del ejercicio de la facultad consagrada en el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional.

e) Los resultados obtenidos de la investigación practicada.

f) En relación con los resultados obtenidos por la práctica de la investigación, cuál fue el destino y consecuencias de dichos resultados.”

“2.- Cuáles son los antecedentes mediatos e inmediatos en los que se ha practicado de oficio la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, en los caso en que a su juicio se puso en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. (Tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

2.1. En relación con las ocasiones en que se ha practicado de oficio la investigación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, en los casos en que a su juicio se puso en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión, solicito se me proporcione la información relacionada con:

a) Cuáles fueron las razones, motivos o circunstancias especiales consideradas para llevar a cabo la investigación correspondiente.

b) Los funcionarios judiciales, comisionado o comisionados designados para practicar la averiguación o investigación.

c) La documentación referente al inicio, desarrollo y conclusión de las investigaciones practicadas con motivo del ejercicio de la facultad consagrada en el tercer párrafo del artículo 97 Constitucional. (Hechos que constituyan violación al voto público)

d) Los resultados obtenidos de la investigación practicada.

e) En relación con los resultados obtenidos por la práctica de la investigación, cuál fue el Órgano al que se remitieron aquéllos.

(...)”

Ahora bien, del documento analizado por este comité en la ejecución 11/2006, se advierte que éste contiene gran parte de la información requerida por José Arturo Cruz Romero, en relación a los expedientes de “*Asuntos resueltos por*

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la Facultad de Investigación prevista en el Artículo 97 Constitucional”, por lo que a continuación se indica en qué columna específica se localiza la información que da origen a esta clasificación:

| Información solicitada por José Arturo Cruz Romero. | Columna correspondiente al documento analizado en la ejecución 11/2006 |
|---|--|
| Ocasiones en las que se ha practicado o ejercido las facultades de investigación previstas en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | 1) “ <i>NÚMERO</i> ” y 2) “ <i>EXPEDIENTE</i> ” |
| Órgano, poder, Gobernador o, particular que pidió la investigación, y en su caso, si se actuó de oficio. | 3) “ <i>PROMOVENTE</i> ” |
| Funcionarios judiciales, o comisionados designados para practicar la investigación. | 5) “ <i>FUNCIONARIOS COMISIONADOS</i> ” |
| Inicio del procedimiento de investigación | 6) “ <i>FECHA DE INGRESO</i> ”, 7) “ <i>FECHA DE ACUERDO INICIAL</i> ” y 8) “ <i>SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL</i> ” |

De conformidad con lo expuesto, los datos especificados por el particular en los incisos a), b), c) del apartado 1.1, inciso b) del apartado 2.1, así como lo relativo al inicio de la investigación a que hace referencia en los incisos d) y c), respectivamente de ambos apartados de su solicitud, se encuentran contenidos en el documento que ha elaborado la Dirección General de Planeación de lo Jurídico en cumplimiento a la diversa clasificación de información 35/2005-A; además, cabe resaltar que el documento en mención cuenta con otras columnas que lo enriquecen y que por su sola denominación explican su contenido: 4) “*HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD*”, 9) “*ÓRGANO RESOLUTOR*”, 10) “*FECHA DE RESOLUCIÓN*” y 11) “*SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*”.

Por cuanto a la información relativa al destino de la investigación y órgano al que se remitieron los resultados de las investigaciones practicadas, si bien ésta no puede obtenerse del documento que se encuentra bajo resguardo de la Dirección General de Planeación, sí es necesaria para complementar el documento que se haga público sobre los asuntos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejercido la facultad de investigación prevista en los párrafos segundo o tercero del artículo 97 de la Constitución Federal, por lo que dicha información deberá incluirse en el documento que ponga a disposición la unidad administrativa en mención. Asimismo, deberá presentarse en tablas separadas la información relativa a los expedientes integrados por hechos que implican violación de alguna garantía individual, y aquélla relacionada con los asuntos sobre violación al voto público.

En atención de lo señalado en los párrafos anteriores, se considera que una vez que este órgano colegiado autorice el documento relativo al número de veces en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejercido la facultad de investigación prevista en el citado artículo constitucional, también deberá ponerse a disposición inmediata de José Arturo Cruz Romero.

Luego, respecto de lo solicitado, específicamente, el desarrollo y conclusión de las investigaciones practicadas en ejercicio de la facultad de investigación, los resultados obtenidos de la investigación practicada, así como las consecuencias de éstas, tanto en el caso de violación de garantías individuales como del voto público, a fin de determinar si procede conceder el acceso a la misma en los términos requeridos por el particular, debe considerarse nuevamente lo argumentado en párrafos anteriores al analizar los artículos 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley.

En ese sentido, si bien es cierto, que en principio es suficiente permitir al solicitante acceder al conjunto de documentos en los que se localiza la información requerida para considerar que se ha otorgado el acceso a la misma, también lo es que para garantizar la efectividad del derecho de acceso

a la información pública debe valorarse si la consulta física de todos aquellos documentos en los que se localice la requerida implicaría limitantes materiales para el ejercicio del citado derecho.

No obstante lo anterior, también debe tenerse en cuenta que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información relacionada con la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal que se encuentre dispersa por su origen y naturaleza, para estimar que se tiene obligación de contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes a determinada solicitud, pues considerar que el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a procesar todo tipo de datos plasmados en los documentos que elaboran o tienen bajo su resguardo, podría afectar, incluso, el desarrollo de las funciones de los mismos.

Consecuentemente, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado a procesar los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, lo cual se reconoce en el artículo 26 del reglamento citado, en el caso concreto debe concluirse que no es posible vincular a cualquier unidad administrativa de este Alto Tribunal para que elabore el documento en el que se procese la información solicitada por José Arturo Cruz Romero, concretamente: el desarrollo y conclusión de las investigaciones practicadas en ejercicio de la facultad de investigación, los resultados obtenidos de las investigaciones practicadas, así como las consecuencias de éstas, tanto en el caso de violación de garantías individuales como del voto público, y en general los motivos, razones y circunstancias particulares que se relacionan con cada uno de los casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad constitucional de investigar sobre la violación de alguna garantía individual o del voto público, pues ello, evidentemente, implica el análisis y procesamiento de los datos que pudieran obtenerse de cada uno de esos expedientes, actividad a la cual, como se señaló, no se encuentra obligado este Alto Tribunal.

En ese tenor de ideas, cabe resaltar, que después de que el solicitante refiere como modalidad de entrega “*DVD o disco compacto que contenga EL TOTAL de la información solicitada*”, reconoce: “*en caso de que lo anterior resulte difícil solicito la información a través de CONSULTA FÍSICA (...)*”, de ahí que al requerir diversos argumentos relacionados con el proceso de investigación que en cada caso se llevó a cabo y a fin de que José Arturo Cruz Romero tenga acceso a la misma, este órgano colegiado determinó requerir a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponga a disposición del solicitante todos aquellos expedientes en los que se haya ejercido la facultad de investigación referida, para que lleve a cabo su consulta física, conforme a los lineamientos que este órgano colegiado ha determinado para ellos; luego, en caso de que el particular solicite copia simple de ellos o de algunas constancias, previa supresión de los datos legalmente considerados como reservados o confidenciales que corresponda de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, deberá atender al criterio de este órgano en cuanto al procedimiento de pago y entrega de documentos y señalar el costo de las mismas, para que al ser cubierto por el solicitante, se pongan a su inmediata disposición.

Como resultado de las consideraciones vertidas, se modifica la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, para que una vez que este comité autorice el documento que debe elaborarse en cumplimiento de la clasificación 35/2005-A, conforme los lineamientos señalados en la ejecución 11/2006 y lo expuesto en la presente clasificación, a la brevedad se ponga a disposición del solicitante, previo pago que, en su caso, deba realizar de acuerdo con la modalidad de entrega que elija; asimismo, para que se le permita la consulta física de los expedientes en los que este Alto Tribunal ejerció la citada facultad de investigación.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, conforme lo señalado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en la última consideración de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de dieciséis de agosto de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro de votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO,
DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-GREGOR
POISOT, EN SU
CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
SERVICIOS,
INGENIERO JUAN
MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.**

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA.**

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE
ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS,
LICENCIADO
VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.**